

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Vanquero
no acordado

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 29. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1890, artículo 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	16 50	Six meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Octubre 1917.)

Junta provincial de Sanidad

Circular número 3771

Instituto provincial de Higiene

Habiéndose terminado los trabajos de instalación y funcionando en el Instituto provincial de Higiene, todos los servicios para cuyos fines se ha creado, ha llegado el momento de que todos los Ayuntamientos de la provincia contribuyan en la medida de sus fuerzas al sostenimiento y engrandecimiento de este Centro oficial, del cual han de recibir los importantes y beneficiosos servicios sanitarios que más adelante se indican en esta circular.

El fundamento de esta Institución se basa, entre otros preceptos legales, en los artículos 21, 22 y 190 de la Instrucción general de Sanidad (aprobada por Real decreto del 12 Enero de 1904), y el Real decreto del 22 de Diciembre de 1908, or-

denando la creación de los Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación, y en el acuerdo tomado el 5 de Mayo de 1915 por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad comprometiéndose á la creación de un Instituto provincial de Higiene, por entender que era el medio más factible y eficaz de cumplir con precitadas disposiciones y velar por la Sanidad de la provincia.

Sus fines son: El dotar á la capital y á la provincia de un Centro oficial donde poder analizar las substancias alimenticias y bebidas, para evitarlas adulteraciones y el peligroso consumo de las nocivas; el poder vigilar las condiciones de potabilidad de las aguas, con los frecuentes análisis químicos y sobre todo bacteriológicos de las mismas; el hacer toda clase de análisis bacteriológicos y clínicos y poder preparar las vacunas y sueros necesarios, para dar toda clase de facilidades á los pobres de la Beneficencia municipal, proporcionándoles estos valiosos medios profilácticos y curativos, y por último, el tener un Parque de desinfección, dotado con todos los adelantos modernos (estufas y aparatos de desinfección, fijos y móviles, potabilizadoras de aguas, etc., etc.), para evitar la propagación de las enfermedades infecto contagiosas y poder con rapidez localizar y extinguir cualquier foco epidémico que se presentase en algún punto de la provincia.

Este Instituto comprende las Secciones siguientes:

- I.—Sección de análisis bacteriológicos y clínicos.
 - II.—Sección de análisis químicos é higiénicos.
 - III.—Sección de sueros y vacunas. (En esta Sección se practican los tratamientos antirrábicos y el servicio gratuito de vacunación contra la viruela.)
 - IV.—Parque de desinfección, con Brigada sanitaria móvil.
- Sostenimiento.** Fundándose en los artículos 21, 22, 190 y 191 de la precitada Instrucción general de Sanidad, que ordenan la necesidad de que la Diputación y los Ayuntamientos de la provincia auxilien con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Centros sanitarios oficiales, este Instituto se sostendrá:
- Con el 25 por 100 de los derechos sanitarios que se recauden por el personal de Sanidad;
- Con las subvenciones de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos de la capital y los pueblos de la provincia;
- Con los donativos que se reciban, y, por último, con los ingresos por trabajos particulares que se practiquen.

Derechos que se les reconozcan á los Ayuntamientos:

- 1.º A pedir y que les sea servida gratuitamente, cuanto vacuna antirrábica necesiten para los pobres de la Beneficencia municipal y Escuelas nacionales.
- 2.º A que, sin retribución alguna, se les practiquen cuantos análisis químicos y bacteriológicos demanden del Instituto los señores Alcaldes con destino á las Be-

nificencias municipales ó en pro de la salud pública.

- 3.º A la desinfección gratuita de las ropas y enseres que ordenen los señores Alcaldes en beneficio de los mencionados pobres de la Beneficencia municipal.
- Para el transporte de ropas se necesita previo aviso, para que la Dirección del Instituto remita sacos-embalajes á propósito, y
- 4.º A que, en casos de epidemias, con declaración oficial, la Brigada sanitaria móvil del Parque de desinfección, con el material necesario y desinfectantes, se traslade al pueblo epidemiado para practicar las desinfecciones y esterilizaciones precisas.

El viaje y estancias del personal de la Brigada y el transporte del material de la misma, serán de cuenta del Ayuntamiento que demande el servicio.

En cambio de estos múltiples, importantes y beneficiosos servicios, cuya utilidad y necesidad vería de manera manifiesta toda la población el día que desgraciadamente ocurriera una epidemia, y según el equitativo reparto proporcional hecho y aprobado por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad con arreglo al número de habitantes de cada pueblo, se invita á cada Ayuntamiento contribuya con la cantidad anual que figura en la relación que se inserta al final de la presente circular.

En su virtud, encarezco á los señores Alcaldes, que previo el oportuno acuerdo tomado por la Corporación municipal,

incluyan en los próximos presupuestos municipales, por lo menos, la cantidad anual que le corresponda, la que en su día entregará o remitirá (por trimestres), señor Inspector provincial de Sanidad, como H. Britado de la Junta.

Recomiendo con el mayor interés a los aludidos señores Alcaldes se sirvan acusar inmediato recibo de la presente,

no olvidando en su día enviar copia certificada del acuerdo tomado acerca del importantísimo servicio sanitario que se indica en la misma, la que espere será cumplimentada en la forma que se interese.

Córdoba 29 de Septiembre de 1917.—
El Gobernador-Príncipe, *Luis Fernán-*
des Ramos.

Relación que se cita

Ayuntamientos	Censo	Cantidad asignada	
		Ptas.	Cts.
Ad-moz	7.418	143	36
Aguilar	12.637	379	11
A. Caracajos	4.599	91	98
Almedinilla	4.132	82	64
Almodóvar del Río	4.194	83	88
Añora	2.410	48	20
Baena	14.730	441	90
Bela Cázar	8.440	163	80
Bémez	9.460	189	20
Banemeji	4.674	93	48
Barquero	1.459	25	
Bujalance	11.281	333	43
Cabra	12.360	370	80
Cañete de las Torres	3.177	63	54
Caracajos	4.503	90	6
Carmona (La)	6.543	130	86
Carpio (El)	3.215	64	30
Castro del Río	11.784	352	2
Conquista	1.263	24	
Doña Mencía	4.155	83	10
Dos Torres	3.830	76	60
Encinas Reales	2.809	56	18
Espeja	4.883	97	66
Espejo	4.427	88	54
Fernán Núñez	8.502	130	4
Fuente la Lancha	604	25	
Fuente Obejuna	13.723	411	69
Fuente Palmera	4.767	95	34
Fuente Tejar	1.718	25	
García (La)	1.010	25	
Guadalcázar	1.043	25	
Gilja	785	25	
Hipódromo del Duque	10.892	320	76
Hornachuelos	6.354	127	8
Iznájar	3.519	170	34
Lucena	21.029	630	87
Lugos	5.376	107	52
Montalbán	3.242	64	84
Montemayor	3.257	65	14
Montilla	13.565	406	95
Montoro	15.144	454	82
Monturque	1.706	25	
Moriles (Los)	1.152	63	4
Nueva Carteya	3.152	63	4
Onojo	2.307	46	14
Palencia	2.652	53	4
Palma del Río	8.875	177	50
Pedro Abad	2.485	49	70
Pedroche	3.170	63	40
Pedroche	4.529	90	58
Posadas	7.296	145	92
Rebollar	13.825	414	75
Priego de Córdoba	17.691	530	73
Pueblonuevo del Terrible	11.609	348	27
Prerío Gail	14.230	426	90
Rambla (La)	6.134	122	63
Rute	10.920	327	60
San Sebastián de los Ballesteros	1.079	25	
Santalla	3.683	73	66
Santa Eufemia	2.184	43	68
Torrecaño	3.174	63	43
Valenzuela	2.694	53	88
Vallejo	1.537	25	
Victoria (La)	1.583	25	
Villa del Río	4.044	80	88
Villanueva de Córdoba	2.962	59	24
Villanueva	791	25	
Villanueva de Córdoba	10.406	312	18
Villanueva del Duque	6.088	121	72
Villanueva del Rey	3.373	67	46
Villavieja	1.483	25	
Villavieja de Córdoba	4.830	96	60
Vino (El)	3.656	73	12
Zuheros	2.184	43	68

Comisión provincial de Córdoba

Mám. 3.779

Secretaría.—Sección de Gobernación
y Gobierno de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión del 19 Septiembre actual, previa la conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil trans-untes, durante el mes de Agosto último, á saber:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos....	1 38
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0 31
Kilogramo de carbón.....	0 15
Id. de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 35
Idem de petróleo.....	1 10

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 21 de Septiembre de 1917.—
E. Vicepresidente A., Francisco Gómez Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.772

REAL ORDEN

Don Sr. Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección a las industrias, se tienen que publicar en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, á fin de que puedan formular protesta las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada; que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la «Gaceta de Madrid», se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habrían de retraerse al exigirse un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgarseles el beneficio, esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse colmada en cuanto a la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones entiendo dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley, se dictara por este Ministerio una disposición encaminada á que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día» como establece el artículo 34, y siempre subordinando dicho abono á la concesión del beneficio, quedando, en

se consecuencia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas:

Considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, de 2 de Marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el artículo 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. Director general de Administración.
(«Gaceta» 17 Septiembre 1917).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.754

Número del expediente 7.694

Don Luis Espina y Capu, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Amos Ramos, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada «San Fernando», de minera carbón, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por La Raña; cuyo registro se ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente denominación:

Se tendrá por punto de partida el antiguo Ponderio del cerro de la Mado de Ne-comeder, radicante en La Navazuela; desde cuyo punto pasará una línea recta de 707 metros en dirección Poniente y se pondrá la primera estaca; de primera 8, otros 707 y segunda; de esta a Levante 707 y tercera, y de tercera al N. 707, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se ocrean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capu.

Núm. 3.755

Número del expediente 7.693

Don Luis Espina y Capu, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alfonso Moreno Ruiz, vecino de Córdoba, se ha pre-

entado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada "Condessa", de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje que llaman Dehesa de Mina; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una cañada donde el fién corta el arroyo del Fontarrón. Desde él se medirá en dirección E. 100 m. y primera este; de primera N. 400 y segunda; de segunda O. 200 y tercera; de esta al S. 1000 y cuarta; de cuarta al E. 200 y quinta, y de quinta a primera se medirá N. 600 m., para cerrar el perímetro solicitado.

Los rumbos al N. magnético. El terreno es propiedad de don José Marlos.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se oren con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Cape.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3760

ANUNCIO

La Compañía arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ha tenido a bien nombrar Agente auxiliar especial de la zona de Hinojosa del Duque, a don Juan Muñoz García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y del público en general.

Córdoba 28 de Septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la P. A.

Ministerio de Gracia y Justicia

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzados y Tribunales municipales.

(Continuación)

Art. 21. Por el expediente 6 seta de consentimiento 6 Consejo paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército 6 para expatriarse, 6 para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, incluso la certificación que se libre, percibirán, el Juez dos pesetas y el Secretario tres pesetas.

Por el expediente que se forme para obtener el Consejo que no se otorgue espontáneamente para contraer matrimonio, con inclusión del certificado, cobra-

rán: el Juez ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, tres pesetas.

En todo caso, no se devengará derecho alguno cuando el que promueva el expediente 6 el que ha de dar el consentimiento pague célula personal de la última clase.

Art. 22. Por el depósito de una persona en los casos que faculta la regla 20 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirán por todos los derechos: el Juez, 10 pesetas; el Secretario, 15, y los Alguaciles, cinco pesetas.

Art. 23. Por todo o actuado, para cumplir lo prevenido en el artículo 203 del Código civil, devengarán, tanto el Juez como el Secretario, cinco pesetas cada uno.

Art. 24. Por la legalización de cada libro de comercio, incluso el sellado de sus hojas y notas en el papel de pagar al Estado, percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, siempre que aquellos no excedan de 500 folios; pasando de este número, cualquiera que sea, cobrarán el Juez y el Secretario una peseta más cada uno.

Art. 25. Por todos los derechos del expediente de sinistre, a que se refiere el artículo 404 del Código de Comercio, incluso el certificado que se expida, percibirá el Juez cinco pesetas, el Secretario seis y los Alguaciles tres pesetas.

Art. 26. En el expediente de depósito de mercaderías transportadas en el caso del artículo 389 del Código de Comercio y en los de información que menciona el artículo 2110 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por todos los derechos: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, cinco pesetas.

Exhortos y carta órdenes

Art. 27. Por el cumplimiento de un exhorto procedente de juicios hasta 250 pesetas, percibirá el Juez una peseta, el Secretario 1 50 y los Alguaciles 50 céntimos. De 250 a 500 pesetas, además de los tipos anteriores, el Juez, 50 céntimos; el Secretario, 75, y los Alguaciles, 25 céntimos.

Cuando en el exhorto se comprenda y haga efectiva la práctica de embargo 6 retención de bienes percibirán Juez, Secretario y Alguacil, además de la retribución asignada anteriormente al exhorto, 0 50 pesetas, dos y una peseta, respectivamente.

Los que procedan de asuntos de 500 a 1 500 pesetas cobrarán, además de los dos tipos anteriores, el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y 50 céntimos el Alguacil.

En cualquier otro asunto de cuantía indeterminada percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y los Alguaciles 50 céntimos.

Art. 28. En el cumplimiento de cartas órdenes procedentes de los Juzados de primera instancia se devengarán los siguientes derechos:

Diminutos de asuntos cuya cuantía no pase de 750 pesetas	Juez	Secr.	Alguacil
De 1 500	1 00	1 50	0 50
De 3 000	1 75	2 00	1 00
De 10 000	2 00	2 50	1 25
De 25 000	2 50	3 00	1 50
De 50 000	3 00	3 50	1 75
De 50 000 en adelante	3 50	4 00	2 00
	4 00	5 00	2 50

En las procedencias de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la escala tercera, ó sea la de 3 000 pesetas.

Informaciones posesorias

Art. 29. El 5 por 100 que autoriza el párrafo cuarto del artículo 394 de la ley Hipotecaria, para retribuir la instrucción de los expedientes de información posesoria, se distribuirá en la siguiente forma: el 1 50 por 100 para el Juez, el 2 50 por 100 para el Secretario y el 1 por 100 restante, a repartir por mitad, entre el Fiscal y los Alguaciles.

En ningún caso se dejarán de percibir menos de 10 pesetas, que se distribuirán en la forma y proporción establecidas en el párrafo anterior.

Cuando los inmuebles 6 derechos reales objeto de la información excedan de 2 500 pesetas hasta 25 000 pesetas, límite de percepción, cobrarán por la diferencia, además de los tipos anteriores, 0 30 por 100 el Juez, 0 50 por 100 el Secretario y 0 20 por 100 mitad el Fiscal y los Alguaciles.

Art. 30. Por todo expediente 6 instancia de partición no comprendido en los artículos anteriores en que intervenga el Juzgado municipal, en cumplimiento de lo ordenado por diferentes leyes, siempre que en éstas no se halle dispuesto que dichos expedientes se tramiten sin acción de derechos, devengará el Juez cuatro pesetas y el Secretario cinco pesetas. Cuando el Fiscal 6 Alguaciles tengan que intervenir en esos expedientes devengará el primero tres pesetas, y dos pesetas los segundos.

De los Fiscales

Art. 31. Por todos los dictámenes que emita el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal, que no sean de los que especialmente quedan enumerados, ni referentes al Registro civil, cobrará derechos fijos de tres pesetas.

Por todos los que emita en cada asunto en que intervenga en el Juzgado de primera instancia, cobrará cinco pesetas.

(Concluida)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3760

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Luis Barbado Bajarano, en nombre

y representación de la Comunidad de Labradores de Aguilar de la Frontera, contra la resolución dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia, el trece de Junio del corriente año, en el recurso interpuesto por don Jesús Reina Vergara, vecino de Puente Genil, contra los repartos de guardería rural hechos por la citada Comunidad en los años de mil novecientos dieciséis y mil novecientos diecisiete; y que se publique dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Córdoba, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario del Tribunal, José Navarro.—Viso bueno: El Presidente, Tello.

Ministerio de Fomento

DECRETOS

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

Una peseta por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuno.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, 6 los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitárles la piel.

Los lazaretos que se construyan 6 habiliten por la Dirección General de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata, ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Consules comunicarán á la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren tales las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin cumplir procedimientos de dichos países.

Art. 60. Los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuaria. Si en la Aduana por donde pretenden pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento.

Art. 62. Si aparecen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias; pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, ó ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fueran extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 53 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y materiales que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importaren á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones, serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, ó, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el Alcalde del mismo pueblo, y por el Consol de la nación destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

(Continuad)

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.790
Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía

de la Nación, hago saber: que la noche del veinte y uno del actual, desaparecieron del Olivar Grande, de este término, dos caballerías propias de Alberto Navajas Pérez y una de José Carretero Escobar, de estos vecinos, las cuales se reseñan á continuación.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio á veinte y siete Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José De gao.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de tres años, 1'48 alzada, castaño oscuro, bazo capañ, extremos negros, fractura caña mano derecha.

Otro mulo capón, trece años, 1'46 alzada, castaño, marca anca izquierda, roscadura espalda, blanco supracanal, propios ambos de Alberto Navajas Pérez.

Y otro mulo capón, catorce años, 1'53 alzada, castaño muy oscuro, bazo y ojos claros, ligeramente bragado, propio de José Carretero Escobar, los tres con el hierro de el Fénix V. 15.

CÓRDOBA. Núm. 3.765

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á las personas que sean herederos de los derechos y obligaciones de don José Moya Córdoba, fallecido en esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado municipal el día diez y siete de Octubre próximo, á las doce horas, para contestar á la demanda de juicio verbal interpuesta por el precudador don Juan Ramirez Castuera, como apoderado de don José Pléscas Encinas, contra dichos herederos, sobre cobro de doscientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, importe de una letra de cambio, bajo apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en rebeldía con arreglo á la ley.

Dado en Córdoba á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Angel de Larriva.—Por mandado de S. S.ª, José Cabrera, Secretario.

POSADAS.—Núm. 3.745

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día diez y siete del actual, del término de Guadalcázar, á Juan Trujillo

Martínez, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

—Manuel C. brilla.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iguera.

AGUILAR.—Núm. 3.792

Don Agustín Romero Fontegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Bolletín Oficial de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería propia de Luis Postigo Leiva, que á continuación se reseña, la cual fué hurtada la madrugada del primero del actual, del sitio Casilla Padre Herrera, término de esta ciudad, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á día de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Un mulo de ocho años, 1'45 metros alzada, pelo castaño oscuro, raza española, bociclaro, charo, romo, lomas blancos y dorso costillar izquierdo, con el hierro de la Comp.ª La Agrícola Española.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.758

MARTINEZ CONTRERAS, Bernardo, vecino de Calte de las Torres, soltero, de diez y ocho años de edad, arriero, hijo de Fulgencio y Francisca, natural de Linares, sin instrucción, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Córdoba y Jén.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión». Braulio Laspertilla, 6.